

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se harán remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIÓN PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta de Madrid del lunes 23 de Septiembre de 1867, núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN. — Y

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. a este Ministerio relativa a la aprobación de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administración provincial tiene a su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican a consecuencia de la corta duración de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Dirección general la aprobación de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados este ya corrido el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo;

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos a aceptar los referidos contratos es forzoso proceder a nuevo remate, trascorriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprendimiento de la Administración central de esta clase de expedientes breves y

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primeras. Leyes, Reales decretos, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Presidente de Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

En virtud de lo establecido en el escrito sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administración provincial y viene a ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no excede de 500 escudos según el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2. Para que pueda recaer la resolución del Gobernador, la Administración de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 días siguientes al de su celebración.

3. Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad o no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda a nuevo remate.

4. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán a ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas a pública licitación.

5. Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tacita indemnización los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo a los Administradores, sino también a los funcionarios que tengan a su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6. Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administración lo ponga en conocimiento de los rematantes para

que entren a disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo a esa Dirección general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Después de registrado se devolverán a las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Dirección cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, a fin de que se reclame e indemnice por quien corresponda.

7. Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, o se consigne el contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerara nulo y sin efecto lo que contrariamente se establezca en el contrato de arriendo.

8. Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9. El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres o cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorización.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes a esa Dirección general para que pueda autorizar el contrato convencional o lo que corresponda según el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepción alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteración por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose a la mis-

ma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1867.

Barzanalfana. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de construcciones civiles. — Negociado.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó a esta superioridad el Ayuntamiento de Gijón contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo a D. Juan Kelly de la obligación de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extensión longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Sección el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado al adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado a ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijón contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo a D. Juan José Kelly de la obligación de costear vara y media de acera en toda la extensión longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles a que se había de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia

aviso con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocación. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el art. 9^o de las Ordenanzas, poniéndola en su cuenta; lo qual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber traseurrido sin resultado el ultimo término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvio en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres pies, y que la mayor impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal e ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales espresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que dà origen á la consulta pidiendo que se dejé sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aquí lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de el hace Kelly, no contradicha por nadie, dice asì: «Por la construcción de cuaqueira casa nueva o renovación completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligación de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policía demarcara la menor anchura que deban tener. Por lo que toca a los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitara á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradual-

mente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que haya de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las constituyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Per su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres pies de pacera al frente de las cercas o fachadas de dichas fincas interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir. Examinado atentamente el articulo 22 antes trascrito, se vé que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legitima la solicitud. Cierlo es que no se trata respecto á Kelly de la construcción de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar, al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase a cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra *edificio* que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion ultima sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que ademas de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra *edificio* no se halle comprendida en la generica de construcion, en cuyo caso se aplicaria literalmente el articulo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Ademas las reformas de policia urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan a cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policia urbana, y no se conseguiria la comodidad del transito,

pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendría acera, habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante regularidad. Por lo tanto ateniéndose á los fines indicados, al espíritu del mencionado articulo, mas bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene la obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de estrañar que ni el exiguo gasto de 950 rs. que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mas cuando sin escitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaría tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendría aplicacion al caso; porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era valido en si y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se había de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publico dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legitimo segun estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto, porque fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly, concediéndole mas de un plazo y dandole otros facilidades con el trascurso de muchos y obviamente no han cumplido con las 180 dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habría dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ta que la Sección ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber anadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resulta que la obliga-

ción de ponerlas no es aplicable á dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antea se dice, es la comodidad del transito y para contribuir á ello los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscitase ademas en el expediente la cuestión de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linde con ella.

Sobre este punto cree la Sección que no debe detenerse analizando la contradiccion, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas; bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno,

de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Sección

- 1º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á B. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del (expresado) individuo, si se exceptúan silencios.
- 2º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si subsuivieren en oposición con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiendo S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la trascrivo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

- 1º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías publicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una anchura de tres pies, ó sea de 0.855 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales ordenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2º Que una vez establecidas las aceras en las vías publicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo a lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales ordenes de 21 de Diciembre de 1861 y 22 de Septiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicado por el expresado Sr. Ministro, traslado á V... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.

Circular.

Los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido lo prevenido en mi circular sobre estadística de beneficencia, inserta en el Boletín oficial de 14 de Agosto, lo verificarán en el improrrogable término de ocho días.

Prosiguiéndose por la Superioridad el pronto despacho de este servicio, pasado el término señalado, impondré una multa de diez escudos a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se hallen en desacuerdo.

En el caso de no existir establecimientos ni asociaciones benéficas, se dará parte negativa.

Segovia 2 de Octubre de 1867.— El Gobernador, El Marqués de Casafízaro.

SECCION QUINTA.

Tribunal de Cuentas del Reino. Seccional general. Negociado 2.º. Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se dicta, llama y emplaza por primera vez á D. Patricio Mancebo Rivera, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que comenzarán á contarse a los diez de publicación de este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales, por rentas generales de la expresada Tesorería del año de 1811 que rindió su apoderado D. Vicente González Vigil; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya.

Madrid 30 de Setiembre de 1867.— Ignacio Suárez Inclán.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Francisco Pérez Castrobeza, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que en virtud de lo acordado por esta Corporación, se procederá á repartir con aplicación especial á la próxima semilla, la existencia de trigo que tiene el Pósito nacional de esta capital entre los labradores necesitados de ella y de los pueblos de su partido judicial, á cuyo fin presentarán estos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus memoriales y relaciones, expresando en ellas las obras de tierra que tengan barbeadas y preparadas para la siembra y el número de fanegas que les haga falta de las paneras de dicho Pósito. Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Segovia á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Pérez Castrobeza.

(Gaceta de Madrid del sábado 23 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Joan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo transcurrido el término prefijado para ésta, puede ponerse la nota marginal preventiva en el artículo 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisición del derecho del comprador; y

Considerando que la resolución, rescisión ó modificación de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripción, y no existiendo ésta debe presumirse que por haber transcurrido el plazo que se fijo para la retroventa se ha consumado la adquisición del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno.

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso a fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamación, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota preventiva en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que transcurrido el término establecido para la retroventa, y si no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión ó modificación del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamación al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo a su ruego.

Lo que de Real orden económico á V. I. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.

Roncal.—Sr. Subsecretario del este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Enterrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contra el Teniente Coronel de caballería Comandante de Estado Mayor del ejército con destino en el distrito de D. Valeriano Weyler y Nicolau en la acción sostenida contra los rebeldes en la de Santo Domingo el dia 9 de Noviembre de 1863 cerca del paso del río Jaina;

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo a lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862 que reformó los Estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando; que resulta probado que el D. Valeriano Weyler con la columna que mandaba,

con su unidad en su sombra son compuesta de menos de la cuarta parte de fuerza que tenía el enemigo, logró desalojar á este de las posiciones que ocupaba, consiguiendo después retirarse en buen orden con el éxito feliz de haber salvado los enfermos y heridos que tuvieron nuestras tropas, por cuyo motivo debe calificarse de distinguido su comportamiento, como comprendido en el caso 63, art. 25 del título 3.º de la Ley

Y de conformidad S. M. con lo manifestado por el Excmo. Sr. Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 de Agosto del presente año, ha tenido a bien conceder al referido Jefe la cruz de primera clase de San Fernando que solicita, con la pension anual vitalicia del 200 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida a favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1867.— Valencia.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba:

(Gaceta de Madrid del domingo 29 de Setiembre de 1867, núm. 272.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con el objeto de resolver las dudas que ocurren en la interpretación del artículo 18.º de mi decreto de 4 de Julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Administración en las provincias de Ultramar, acerca de si la irrevocabilidad de lo resuelto respecto de la cuestión previa de admisión ó inadmisión de una demanda limita la jurisdicción del Consejo de Estado para consultar la nulidad por incompetencia de lo actuado en primera instancia; teniendo presente que no es fácil discernir desde el primer aspecto de un negocio su verdadera índole en materia tan variada y compleja como lo es la administrativa, ni sería justo negar la enmienda de una primera apreciación errónea hecha en asuntos de esta naturaleza; y

Considerando también que los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar no son más para estos casos que Consejos provinciales, y que el supremo Consejo Real y el de Estado no han entendido jamás cercana su jurisdicción para pronunciar acerca de la incompetencia, a pesar de haberse declarado previamente que procedía una demanda.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

En el año 1863 de mi decreto de 4 de Julio de 1861, que aprobó el reglamento de procedimientos para los negocios contenidos de la administración de las provincias de Ultramar, se entenderá adicionado contra prescripción siguiente: «que

será la séptima: «que no sea el asunto de la competencia de la jurisdicción administrativa».

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Y.... muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Joan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del martes 24 de Setiembre, núm. 267.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel Registro a favor de Doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido don Ramón Jiménez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada; y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.º, título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaron también en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban antes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose a cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido;

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviera firmado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspensión temporal de su cargo;

Y considerando que al estimarse por las razones expuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas estrictas que impide la inscripción, no se prejuzga la cuestión que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, segun se halla declarado en el art. 36 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripción en el Registro de la Propiedad del dicho documento;

Y siempre que este debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro, y que por ello procede la inscripción solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demás requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncal.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO

de primera enseñanza ampliada, en la ciudad de Segovia, plazuela de San Martín, núm. 4.

Los padres que deseen preparar suficientemente a sus hijos para que ingresen en el Instituto provincial ó en el Seminario conciliar en el curso académico de 1868 á 1869, el Profesor del citado Colegio admite alum-

nos internos, que no bajen de ocho años de edad, por una retribución módica.

Tres años próximamente lleva ejerciendo en esta capital tan digno cargo: veintiocho alumnos ha mandado á los establecimientos citados y algunos otros á carreras especiales, sin que uno solo haya sido reprobado por el tribunal al sufrir el examen. El celo, la constancia, asiduidad y buen sistema de enseñanza, hacen que en menos de un año se pongan los alumnos internos al corriente en

la primera enseñanza ampliada, si ellos por su parte cooperan a tan laudable fin, pues el Profesor no descansa hasta conseguir el desarrollo intelectual del niño.—Mariano Reano.

Señas de la mula: edad cerrada, pelo negro, por cima del lomo tiene unos pelos blancos, en una de las manos tiene un sobrependón, alzada cerca de siete cuartas.

Señas del macho: edad cerrada, pelo castaño, rozado de las rodillas, su alzada seis y media cuartas, tiene rozado el costillar izquierdo.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías, se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos que las mismas hubieren ocasionado.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas les correspondientes al mes de Setiembre de 1867.

Número	FECHA	MINISTERIO	Autoridad de que procede	ESTRUCTO.
105	30 y 31 de Agosto.	Ministerio de la Guerra.	Noticia de los partes recibidos en este Ministerio con respecto á los sublevados.	
105	30 de idem.	Gobierno de Provincia.	Inserta una Real orden sobre inscripciones de Deuda amortizable.	
106	3 de Setiembre.	Idem.	Circular de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la exposición de ganados y cereales que tendrá lugar los días 14, 15 y 16 del corriente mes.	
107	1.º de idem.	Idem.	Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre.	
108	eb. el 12 de Agosto.	Ministerio de Fomento.	Real decreto aprobando el reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.	
109	5 de Setiembre.	Presidencia del Consejo de Minist.	Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por los Consejos de guerra á los reos comprendidos en la última rebelión.	
109	17 de Julio.	Ministerio de Hacienda.	Leyes aprobando los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado de 1854, y el suplemento de crédito del presupuesto de gastos del año 1855.	
110	18 de Junio.	Idem.	Ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondiente á los presupuestos del año de 1866.	
111	10 de Setiembre.	Ministerio de la Gobernación.	Real orden sacando á subasta pública los útiles y efectos de la suprimida Imprenta nacional.	
111	25 de Agosto.	Idem.	Real orden desestimando la pretension del Alcalde-Corregidor de Azuaga sobre el nombramiento de un secretario particular.	
112	7 de Setiembre.	Idem.	Real decreto dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, etc., etc.	
112	28 de Agosto.	Idem.	Real orden aprobando la providencia del Gobernador de Castellón, que denegó lo solicitado al cirujano D. Sebastián Villalba.	
112	9 de Setiembre.	Ministerio de la Guerra.	Real orden mandando proceder á la formación de sumaria para averiguar el estado en que se encontraba de salud el General D. José Ramón Mackenna los días anteriores al 23 de Agosto último.	
113	4 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Real orden resolviendo la instancia de varios vecinos de Costuera sobre agravios inferidos en el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.	
113	7 de idem.	Ministerio de Fomento.	Real decreto autorizando la modificación de los artículos 16 y 34 de los Estatutos de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de La Iguadalina Algodonera.	
113	8 de idem.	Ministerio de la Guerra.	Real orden declarando que en lo sucesivo no tendrán derecho á la cruz de S. Hermenegildo los individuos graduados de Oficial que disfrutan premios de constancia, si no los renuncian al solicitar dicha cruz.	
114	24 de Junio.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Ley para llevar á efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.	
114	14 de Setiembre.	Ministerio de Fomento.	Real orden sobre los libros de testo que han de regir en el próximo curso académico en la segunda enseñanza.	
114	3 de idem.	Idem.	Real orden resolviendo la demanda presentada por el Dr. D. Cristóbal Martínez de Herrera en nombre de los individuos de la administración social de la compañía anónima titulada Navegación e industria en los años de 1853 y 1854.	
114	16 de idem.	Ministerio de la Guerra.	Real orden concediendo el abono del tiempo que sirvió en la milicia nacional de Brazatorras por los años de 1833 á 1837 al comandante graduado D. Félix Sánchez de Molina.	
114	19 de idem.	Idem.	Real orden publicando la vacante de una plaza de oficial administrativo de la Sección de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1400 escudos anuales.	
115	25 de Julio.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real decreto aprobando la instrucción formada, con intervención del M. R. Nuncio apostólico, para la ejecución del convenio referente á capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.	
115	2 de Setiembre.	Idem.	Real decreto mandando se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Segovia.	
115	4 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Real orden exceptuando del nuevo impuesto de 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cría del hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España.	
115	25 de Julio.	Idem.	Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1863 sobre Rifas.	
115	23 de Setiembre.	Gobierno de Provincia.	Donativo.—Se inserta una Real orden por la que S. M. manda se ponga á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia la cantidad de 1300 escudos para socorrer á las comunidades religiosas, etc., etc., con motivo de la visita hecha á esta ciudad el dia 15 del corriente.	
116	21 de idem.	Idem.	Se inserta una Real orden del Ministerio de Hacienda sobre la enajenación de los bienes de cofradías de la Diócesis de Segovia.	
117	5 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de B. Jorge Serrano y Mingo, Registrador de la propiedad de Mondoñedo.	
117	5 de idem.	Idem.	Real orden declarando que las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas no pueden ser inscritas si no se acompaña a ellas el testamento.	
117	2 de idem.	Idem.	Real decreto mandando se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Tarragona.	
117	16 de idem.	Ministerio de la Guerra.	Real orden limitando la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último.	
117	27 de idem.	Gobierno de Provincia.	Se inserta el itinerario que seguirán los Subdelegados al girar la visita de inspección de Pósitos.	